

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 135 -2021-MPH/GM

Huancayo,

11 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 65436 de fecha 12.02.2021, presentado por la Empresa Americana Express SAC debidamente representada por su Gerente General Ing. ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA sobre Recurso de Apelación contra la Resolucion de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 022-2021-MPH/GTT de fecha 22.01.2021, e Informe Legal N° 177 -2021/MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 65436 de fecha 12.02.2021, la Empresa Americana Express SAC debidamente representado por su Gerente General Ing. ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA, presenta recurso de apelación contra la *Resolucion de Gerencia de Transporte y Transito N° 022-2021-GTT/MPH de fecha 22.01.2021*, señalando principalmente los argumentos siguientes,

Que contundentemente el administrado cuestiona que la Resolucion apelada vulnera los derechos de su representada al denegar su recurso de reconsideración por resultar este extemporáneo, ya que esta considera que el administrado fue debidamente notificado con resolución 395-2020-MPH/GTT de fecha 12.11.2020 conforme al cargo de notificación con fecha 12.11.2020, y que su solicitud de recurso de reconsideración fue presentada con fecha 08.12.2020, resultando este extemporáneo en aplicación del articulo 219° del TUO de la ley N° 27444 LPAG que establece que el plazo de interposición del recurso debe ser en un periodo de 15 días s'ábiles luego de haber sido debidamente notificado, no obstante el administrado señala que su recurso de reconsideración fue presentado en el último día de fecha ilimite 03.12.2020, por lo que en este extremo la Gerencia de Transito y Transport estaría incurriendo en una vulneración al debido procedimiento administrativo al denegar su solicitud bajo alcances nada transparentes denegando de pleno su solicitud sin motivación y fundamento alguno acorde a la realidad,

Por otro lado cuestiona que con solicitud Nº 001583-A de fecha 10.01.2020 solicito bajo la forma de declaración jurada otorgamiento de autorizaciones interurbano e urbano rural en la modalidad de auto colectivo, sin embargo esta fue denegada en reiteradas veces en la evaluación técnica y legal realizada por la Gerencia de Tránsito y Transporte en el cual el fundamento principal fue que su solicitud fue declarada improcedente pues el itinerario propuesto recorría vías declaradas saturadas por la O.M. N° 559-MPH/C; y modificada con O.M.N° 579-MPH/CM (av. Palian, av., san Carlos , av., ferrocarril, av. Giráldez, pasec la breña, y de vueita, paseo la breña, av. Giráldez, av. Calmell del solar, av. Palian,) por lo que manifiesta que esta observación a su solicitud incurre en desacato a lo resuelto por INDECOPI a través de la Resolucion N° 0520-2019/INDECOPI-UN en donde declara barrera burocrática la suspensión de la emisión para prestar el servicio de transporte publico regular de personas cuyo itinerario recorra una o mas vías saturadas en uno o ambos sentidos en la modalidad vehicular M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana incluido todas las solicitudes que se encuentren pendientes de resolver en la GTT materializada en el inc. i) del art. 3 de la O.M.Nº 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, asimismo cuestiona, sobre la observación hecha en el padrón de vehículos presentados por el administrado, pues de la relación de vehículos la GTT menciona que estos ya pertenecen a ofras empresas, sin embargo el administrado cuestiona que este observación también fue declarada barrera burocrática señalada en la Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN respecto a la exigencia de los requisitos del art. 19° de la O.M N° 454-MPH/CM.

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 022-2021-GTT/MPH de fecha 22.01.2021, se declara **Improcedente**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en razón a su extemporaneidad presentada, por lo que se ratifica la Resolución N° 395-2020 de fecha 12.11.2020, la misma que resuelve en su artículo primero **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización Interurbano e interurbano rural en la modalidad de auto colectivo solicitado con Exp. N° 1583-A,

Que, el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su



PROVINCE



denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que. el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia

Que. el principio de Legalidad del articulo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas.

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a los argumentos dados por la administrada, por este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG aprobada con D.S. Nº 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón. En ese sentido con Informe Legal Nº 177-2021-MPH/GAJ de fecha 03.03.2021, opina que el rechazo pleno del recurso de reconsideración presentado con expediente N°44390, pues este fue considerado extemporáneo por la gerencia de Transito y Transporte al señalar que con cargo de notificación de fecha 12.11.2020 se notificado debidamente la Resolucion N° 395-2020-MPH/GTT, y del cual su recurso de reconsideración fue presentada con fecha 08.12.2020, por lo que este estaría fuera del plazo conforme lo establece la norma N° 27444 LPAG art. 218° plazo para presentar recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir de la notificación" NO obstante por parte de este despacho se realizo la visualización en el sistema de gestión de documentos de la MPH "SISGEDOC" consultando el expediente N° 44390 y del cual nos señala que el documento presentado fue ingresado con fecha 03.12.2020, fecha límite en el cual estaba dentro del plazo para su presentación, por lo que en este extremo consideraremos que posiblemente la Gerencia de Transito y Transporte haya cometido un error al considerar una fecha distinta a la fecha de presentación del documento, por lo que se exhortar al persona del área legal de la GTT a tener mayor diligencia minuciosa al revisar los documentos para su evaluación, pues su reincidencia ameritara remitir lo actuado a la STOIPAD de la MPH para que conforme a sus atribuciones proceda a imponer las sanciones administrativas que amerite. Por lo tanto, conforme se ha demostrado y en aras de no dilatar el procedimiento se proseguirá con su calificación sin lugar a que esta pueda





dirimirse a en una NULIDAD de oficio y que a la vez pueda ser retrotraída, pues conforme existe esta segunda instancia que permite dilucidar y discernir los cuestionamientos sobre la, materia dando la razón a quien le corresponde conforme ya se ha expresado en los párrafos anteriores,

Que, siguiendo con el análisis, hemos denotado que la principal denegación del presente tramite recae en el itinerario propuesto por el administrado, pues este considerada en su recorrido de IDA av. Palian, av., San Carlos, av., ferrocarril, av. Giráldez, paseo la breña, y de VUELTA, paseo la breña, av. Giráldez, av. Calmell del solar, av. Palian, vías que fueron declaradas saturadas con O.M N° 559-MPH-CM y modificada con O.M N° 579-MPH/CM , sin embargo el administrado considera que la observación realizada fue materia de evaluación por parte de INDECOPI declarándola barrera burocrática ilegal en la Resolucion N° 520-2019-INDECOPI/JUN en donde declara barrera burocrática ilegal "la suspensión de la emisión para prestar el servicio de transporte publico regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos en la modalidad vehicular M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana incluido todas las solicitudes que se encuentren pendientes de resolver en la GTT materializada en el inc. i) del art. 3 de la O.M N° 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM" por lo tanto el administrado considera que la entidad no puede prohibirle que su itinerario recorra vías declaradas saturadas, sin embargo cabe resaltar que la resolución emitida por INDECOPI no declara barrera burocrática en su totalidad la O.M N° 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, pues esta se ciñe solamente en un extremo que refiere el art. 3° literal i) mas no en los demás artículos en donde se declaran una relación de vías que son altamente saturadas, es decir no existe cuestionamiento sobre ello, lo que menudo suele confundir el administrado es señalar que este ostenta un derecho al mencionar que existe prohibición para que su itinerario recorra vías saturadas, sin embargo nuestras vías declaradas como saturadas se encuentran vigentes y son de obligatorio cumplimiento, pues conforme a lo resuelto por INDECOPI si bien en su momento se denegaban dichas solicitudes aplicando el art. 3° literal i) sobre la suspensión de dicho trámite, es decir no se realizaba evaluación si no rechazo pleno, sin embargo no contando con una base legal para ello se declaro barrera burocrática ilegal por lo que nos obligo como entidad a calificar y evaluar dicho trámite conforme a un trámite regular, pues el impedimento que se aplicaba a este tipo de procedimientos resultaba barrera burocrática ilegal, por lo que conforme ocurre en el presente caso se pasó a evaluar técnicamente el trámite solicitado denotando inconsistencia principal en su itinerario propuesto, por lo que se procedió a aplicar lo señalado en el art. 1 y 2 de la O.M N° 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, pues las vías que se consideran en su itinerario propuesto están dentro de la relación de vías que fueron declaradas saturadas. Asimismo, reforzando el contexto en discusión debemos aclarar el ente rector INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones (Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI) solo dispone a este entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre la suspensión de todo tipo de autorizaciones para prestar el servicio de transporte publico regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dicha disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la O.M N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos tramites sobre autorizaciones aplicando las suspensión de nuevas de autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la resolución Nº 0108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la MPH evaluar y emitir una respuesta, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida el O.M N° 559-MPH/C;M art. 3° literal i);

Asimismo, conforme se ha suscitado controversia en el extremo discutido sobre las vías declaradas saturadas la cual ha sido anunciada formalmente por la MPH a través de Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre ello resulta peculiar resaltar que con sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente; Que a través del articulo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito







de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación. en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo

Disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a la vías saturadas, lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la O.M Nº 454-MPH/CM, prevé la concesión como un mecanismo que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los trasportistas que hayan obtenido la respectiva concesión), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S N° 017-2009-MTC y O.M N°454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

En análisis la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta la cual ha sido estudiada por parte de la Gerencia de Transito y Transporte, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación o darse la factibilidad de la autorización teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica IDA av. Palian, av., San Carlos, av., ferrocarril, av. Giráldez, paseo la breña, y de VUELTA, paseo la breña, av. Giráldez, av. Calmell del solar, av. Palian, esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo tramite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. En tal análisis, se desprende con objetividad la evaluación realizada sobre los cuestionamientos principales que subyacen en el procedimiento administrativo, dilucidando legalmente los extremos que imposibilitan el otorgamiento de la autorización.

Bajo ese orden si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público, el mismo que marcha sobre la congestión vehicular que generaría al autorizar a dicha empresa para prestar el servicio de transporte sobre rutas declaradas vías saturadas y debidamente servidas, además de ello el administrado con ligereza de argumento señala que dicha condición sobre vías saturadas no se amerita en el TUPA institucional, y por ello no está en la obligación de cumplirla, no obstante cabe advertir que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquella normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia. Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado por este superior, así como teniendo





los suficientes elementos de convicción para su discernimiento, por lo que repetimos que la sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019 menciona "que aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio" , por lo que de esa forma imposibilita el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, por lo que se confirma que este argumento resulta ser el principal para la denegatoria, el mismo que ya he venido siendo explicado por la primera instancia. En ese sentido estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la EMPRESA AMERICANA EXPRESS SAC, debidamente representado por su Gerente General ROQUE EUSEBIO ROJAS, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 022-2021-MPH/GTT de fecha 22.01.2021, por los fundamentos expuestos, y CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida primigeniamente.

ARTICULO 2º.- TENGASE por agotada la vía administrativa:

ARTICULO 3°.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte

ARTICULO 4°.- EXHORTESE al personal del área legal de la Gerencia de Transito y Transporte mayor diligencia en su labor de evaluación de los expedientes a su cargo conforme a lo advertido en la presente, bajo apercibimiento de que en su reincidencia se remitirá a STOIPAD de la MPH para las sanciones que según corresponda.

ARTICULO 5°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Arq° Carlos Cantorin Camayo

DIALLEROVINCIADOE HUANCAYO